

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C**

**Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO  
EJECUTIVO**

<b>Radicado:</b>	<b>11001-33-31-719-2011-00006-02</b>
<b>Actor:</b>	<b>MARÍA MERCEDES BERNAL DE LÓPEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>BOGOTÁ SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE</b>
<b>Instancia:</b>	<b>SEGUNDA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>EXCEPCIONES DE PAGO Y SOLIDARIDAD</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ESCRITURAL</b>
<b>Sentencia</b>	<b>SC3 – 09 – 20 – 2529</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite de ley, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de Bogotá-Secretaría Distrital de Salud y la apoderada de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, contra la sentencia del 24 de septiembre de 2019, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado el 31 de enero de 2019. (fol. 129-134 c. principal).

**II. ANTECEDENTES**

Las señoras María Mercedes Bernal de López, María Herli López Bernal, Rita Ofelia López Bernal e Hilda María López Bernal, y los señores Isidro López Bernal, José Jesús López Bernal, Idelfonso López Bernal y Luis Emilio López Bernal, presentaron demanda ejecutiva contra Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Salud y contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, con el fin de que se accediera a las siguientes pretensiones:

## **2.1. Pretensiones de la demanda:**

*“1. Que se ordene el pago de las siguientes sumas de dinero:*

- a. La suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$79.064.220) por concepto del saldo pendiente de la indemnización ordenada en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso No. 11001-33-31-719-2011-00006-00.*
- b. La suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$6.757.251) por concepto de intereses moratorios generados hasta el momento de la radicación de la presente demanda.*
- c. De los intereses moratorios a la tasa comercial que se generen a partir de la presentación de la demanda y hasta el momento en que ocurra el pago efectivo de la obligación.*

*2. Que se condene en costas a los demandados”*

## **2.2. Fundamento de las pretensiones:**

En síntesis, la parte demandante sustentó sus pretensiones en lo siguiente:

1. El 30 de noviembre de 2015 el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., dentro del proceso de reparación directa 2011-00006 profirió sentencia en la que condenó a Bogotá D.C. y al Hospital del Sur I Nivel ESE y a la Previsora SA Compañía de Seguros al pago de 450 SMLMV por concepto de perjuicios morales.
2. El 27 de noviembre de 2017 la Previsora SA Compañía de Seguros realizó un pago de \$150.000.000, correspondiente al valor total de la póliza de responsabilidad civil.
3. El 16 de enero de 2018 la Secretaría Distrital de Salud efectuó un pago de \$110.657.550.
4. El 28 de agosto de 2018 la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente pagó la suma de \$15.986.325.

### **III. MANDAMIENTO DE PAGO**

- Con auto del 31 de enero de 2019 el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá D.C., libró mandamiento de pago a favor de María Mercedes Bernal de López, María Herli López Bernal, Isidro López Bernal, José Jesús López Bernal, Idelfonso López Bernal, Rita Ofelia López Bernal, Luis Emilio López Bernal e Hilda María López Bernal, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE y Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Salud por la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$71.315.100),

más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuara el pago total de la misma.<sup>1</sup>

- Mediante auto del 14 de febrero de 2019, el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá D.C. admitió la aclaración de las pretensiones de la demanda ejecutiva y modificó el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 31 de enero de 2019, así:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MARÍA MERCEDES BERNAL DE LÓPEZ, MARÍA HERLI LÓPEZ BERNAL, ISIDRO LÓPEZ BERNAL, JOSÉ JESÚS LÓPEZ BERNAL, IDELFONSO LÓPEZ BERNAL, RITA OFELIA LÓPEZ BERNAL, LUIS EMILIO LÓPEZ BERNAL E HILDA MARÍA LÓPEZ BERNAL contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE Y BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$55.328.775), más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuara el pago total de la misma.”*

#### IV. EXCEPCIONES PROPUESTAS

##### 4.1. Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Salud.

- Pago de la cuota parte a cargo de la Secretaría Distrital de Salud: De acuerdo con la sentencia proferida por el Juzgado 20 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., el 16 de enero de 2018 se realizó el pago de \$110.657.650,00, el cual fue consignado en la cuenta de ahorros No. 23315975361 a nombre del apoderado judicial de los ejecutantes, el Doctor Hernán Villamarín Cáceres.
- Cobro de lo no debido: En razón a que al haber pagado el porcentaje que le correspondía el 16 de enero de 2018, esto es, la suma de \$110.657.650, ya se encuentra satisfecha la obligación, por lo que no resultaría procedente un nuevo cobro.
- Beneficio de excusión: De conformidad con el numeral 3º del artículo 442 del CGP, en concordancia con el artículo 2383 del Código Civil, se debe exigir primero el pago de capital e intereses a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, que presuntamente se adeudan.
- Renuncia a la solidaridad: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1573 del Código Civil, el acreedor puede renunciar, expresa o tácitamente a la solidaridad respecto de los deudores solidarios o respecto de todos. En ese orden, argumentó que la parte ejecutante habría renunciado a la solidaridad, al reconocer que las Entidades pagaron lo correspondientes a la cuota parte establecida en la sentencia proferida por el Juzgado 20 Administrativo de Descongestión, de acuerdo con los hechos 3, 4 y 5 de la demanda.

---

<sup>1</sup> Fol. 63 c. proceso ejecutivo.

#### **4.2. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.**

- Pago total de la obligación en la proporción correspondiente a cargo de Subred Integrada de Servicios de Salud Occidente ESE: Esta accionada ya pagó el valor total que le correspondía por concepto de daño moral a favor de los ejecutantes, de acuerdo con la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2015 por el Juzgado 20 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. confirmada en segunda instancia con fallo del 28 de junio de 2017.

La Previsora SA fue llamada en garantía por el Hospital del Sur ESE, quien era el tomador y asegurado, por lo que la sentencia condenó a la Aseguradora al pago del valor asegurado, correspondiéndole pagar al Hospital, la diferencia de \$15.986.325.

- Cobro de lo no debido: Al pagarse el valor que le correspondía, es improcedente el cobro de una obligación que ya se encuentra cancelada.
- Excepción innominada.

### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**5.1. Parte actora:** La condena contenida en la sentencia del proceso de reparación ascendía a la suma de \$331.972.650, de los cuáles solo se canceló una parte, quedando un restante que a la fecha no se había pagado.

La controversia de primera instancia no fue clara en definir cuánto debía pagar cada una de las demandadas, sin embargo, las demandadas deben acudir al pago de la suma adeudada de manera solidaria, tal como lo estableció la sentencia condenatoria.

**5.2. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Salud:** De acuerdo con el numeral 6º de la sentencia proferida por el Juzgado 20 Administrativo, una vez presentada la cuenta de cobro se procedió a pagar de manera solidaria la proporción que le correspondía de los 450 SMLMV. Se dividió en partes iguales entre las 3 condenadas y se pagó la suma de \$110.657.650.

Solicitó aplicar el artículo 442 numeral 3º del CGP y 2383 del CC, relativos al beneficio de excusión.

**5.3. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE:** Alegó que ya se había pagado el valor total que le correspondía por concepto de daño moral de acuerdo con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 20 Administrativo de Bogotá.

Teniendo en cuenta que el Hospital fue el tomador de la póliza de seguro de responsabilidad civil de sus empleadores, funcionarios y de la Entidad, y llamó en garantía a La Previsora SA, no se puede tener como deudora solidaria a La Previsora SA, que por demás, no fue demandada en el proceso ejecutivo. La Aseguradora viene a ser parte de los derechos de la Subred Sur Occidente. Entonces habiendo pagado la Aseguradora el valor de 150.000.000, la Subred tendría que pagar el valor de \$15.986.325 restantes, por lo que Subred no adeuda ninguna suma de dinero ni intereses por el pago de la condena, ya que pagó oportunamente el 50% de la misma.

## VI. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 24 de septiembre de 2019, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo de Bogotá D.C., falló:

*“PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado el 31 de enero de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme a lo establecido en Numeral 1 (sic) del Artículo 446 del Código General del Proceso.*

*TERCERO: Ordenar el remate de los bienes que se llegaren a embargar.*

*CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.”*

El Juez de instancia resolvió las excepciones propuestas de la siguiente manera:

- De la excepción de pago: La sentencia por medio de la cual se condenó a las Entidades demandadas al pago de la indemnización por un total de 450 SMLMV (\$331.972.560 para el año 2017), cobró ejecutoria el 13 de julio de 2017. La demandada Bogotá D.C. abonó \$110.657.550 el 28 de diciembre de 2017 (fol. 99); La Previsora SA, \$150.000.000 el 27 de noviembre de 2017 (fol. 54); y Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur Occidente ESE, \$15.986.325 el 28 de agosto de 2018 (fol. 111), para un total abonado de “\$292.630.200”, por lo que entonces, se tiene que el capital no se había abonado en su totalidad, por lo que no puede declararse probada la excepción de pago.

Además, dado que entre el momento en que se cumplieron los 18 meses con que contaban las Entidades condenadas para el pago de la indemnización, y la fecha efectiva de pago total, se generarían intereses que deben ser abonados como lo prevé el artículo 1653 del Código Civil.

- Del beneficio de excusión: Respecto de la excepción de beneficio de excusión propuesta por Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Salud, se tiene que dentro del presente asunto no resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 2383 del Código Civil, en tanto los ejecutados no tienen la calidad de fiadores,

sino que son deudores principales solidarios, tal y como quedó establecido en el título ejecutivo.

- **Renuncia a la solidaridad:** En cuanto a la excepción denominada renuncia a la solidaridad propuesta por Bogotá D.C.-Secretaría de Salud, se tiene que la parte ejecutante si bien solicitó a cada uno de los ejecutados el pago de lo ordenado en el título ejecutivo, no lo hizo por la cuota parte que les correspondía, y tampoco así lo hizo en la demanda, en los términos señalados en el artículo 1573 del Código Civil, de modo que esa excepción no se encuentra demostrada.

## VII. RECURSO DE APELACIÓN

**7.1. El apoderado de la Secretaría de Salud,** sustentó su recurso de apelación con fundamento en lo expuesto en los alegatos de conclusión, y lo preceptuado en el numeral 6º del fallo del Juzgado 20 Administrativo de Bogotá D.C., y enfatizó en que, de acuerdo con la solidaridad, el Distrito Capital ya pagó su parte correspondiente de los \$331.972.650.

**Traslado parte actora:** La demandada Secretaría de Salud no concurrió con la totalidad del pago, entonces debe seguirse adelante con la ejecución también en contra de esa demandada.

**Traslado Subred Integrada de Servicios de Salud ESE:** No comparte el criterio de la Secretaría Distrital de Salud, toda vez que el porcentaje pagado por la Secretaría no corresponde al valor total ordenado en la sentencia, y aún falta pagar el monto a la que fue condenada y por el cual se inició el proceso ejecutivo.

**7.2. La apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud ESE:** La Previsora Compañía de Seguros fue llamada en garantía por el Hospital del Sur ESE, de conformidad con la póliza de seguro 1007678, cuyo tomador y asegurado es el referido Hospital, y se amparó la responsabilidad de los servidores públicos, y de los perjuicios a terceros, entre otros.

La falla del servicio del Hospital del Sur fue por la demora en la remisión del paciente al Hospital de Fontibón. Habiéndose probado que las acciones del Hospital estaban incluidas en los riesgos amparados.

En ese orden, debe tenerse en cuenta los argumentos expuestos para exonerarse del pago pendiente por cancelar.

**Traslado parte actora:** La demandada todavía se encuentra en mora de atender el pago, toda vez que lo pagado se ha imputado a intereses y capital, y por tanto deberá concurrir al pago.

**Traslado Secretaría de Salud:** De acuerdo con la solidaridad dispuesta en el numeral 6º de la Sentencia declarativa, la Secretaría ya cumplió con su cuota

parte. El numeral 6º de la sentencia es bastante ambiguo, sin embargo, la solidaridad se reputa de los tres (3) condenados, independientemente de haber llamado en garantía a la Aseguradora, y por tanto la Subred Integrada de Servicios de Salud no puede sustraerse de la obligación ordenada en el fallo judicial.

## VIII. CONSIDERACIONES

### 8.1. Legislación aplicable.

El numeral 6º del artículo 627 del Código General del Proceso que establece la vigencia de dicho estatuto procesal, preceptúa:

*“6.Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.”*

En el caso concreto, la demanda ejecutiva fue presentada el 22 de enero de 2019, por lo que entonces, si bien el presente proceso tiene su génesis en una sentencia proferida bajo las normas del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se advierte que al ser este proceso consecuencia de una nueva demanda, radicada en vigencia del CGP, se dará aplicación a este último estatuto procesal.

### 8.2. Límites a la competencia del juez de segunda instancia y alcance del recurso de Apelación.

El recurso de apelación le otorga la competencia funcional al Juez de Segunda Instancia para resolver lo planteado en la alzada, salvo algunas excepciones contempladas en la Ley, como los aspectos que deben ser materia de declaratoria de oficio, y bajo unos límites, como es el caso la *non reformatio in pejus*.

El artículo 320 del Código General del Proceso estatuye que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Con antelación, el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil establecía:

*“La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. (...)”*

De la interpretación del artículo 357 del CPC, el Consejo de Estado ha extraído los siguientes contenidos: (i) la competencia del ad quem **está limitada a los aspectos que expresamente señale el recurrente** y, (ii) la competencia del juez de segunda instancia comprende los **temas implícitos en aquellos aspectos que el recurrente propone expresamente en su escrito de apelación,** de manera que nada obsta para que el juez de segunda instancia corrija o modifique aquellos que, por su naturaleza, se encuentran comprendidos o son consustanciales a los asuntos mencionados. (*Subrayas y negrillas de la Sala*).

En el presente asunto, el recurso de apelación interpuesto por las ejecutadas se refiere a que, en virtud de la solidaridad, cada una de ellas pagó la proporción que les correspondía de la condena impuesta en la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2015 por el Juzgado 20 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden, la competencia funcional de este Tribunal en segunda instancia, se circunscribe a determinar, si por virtud de la solidaridad, se puede admitir que las Entidades ejecutadas, pagaron la totalidad de la obligación contenida en la Sentencia Judicial del 30 de noviembre de 2015.

### **8.3. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar declarar que las ejecutadas, Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Salud, y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, pagaron el total de la condena impuesta por el Juzgado 20 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. en la sentencia del 30 de noviembre de 2015, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; o si las ejecutadas o alguna de ellas, no ha satisfecho la obligación impuesta en la referida providencia judicial y en ese sentido debe confirmarse la sentencia de instancia.

### **8.4. Del título ejecutivo:**

El título ejecutivo en el presente asunto está constituido por la copia auténtica<sup>2</sup> de la Sentencia del 30 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C.<sup>3</sup>, la cual, en el numeral sexto (6º) dispuso:

**“SEXTO: CONDENAR solidariamente al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS CRUE y al HOSPITAL DEL SUR I NIVEL E.S.E-CAMI TRINIDAD GALÁN; y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en el porcentaje**

<sup>2</sup> Fol. 44 c. proceso ejecutivo.

<sup>3</sup> Fol. 23-42 c. proceso ejecutivo.



*asegurado, a pagar por concepto de daño moral a las personas que a continuación se mencionan las siguientes sumas de dinero:*

<b>A <i>María Mercedes Bernal de López</i> el equivalente de:</b>	<b>100 S.M.L.V.</b>
<b>A <i>Idelfonso López Bernal; Hilda María López Bernal; José Jesús López Bernal; Luis Emilio López Bernal; María Herli López Bernal; Rita Ofelia López Bernal; Isidro López Bernal.</i> Para cada uno el equivalente de:</b>	<b>50 S.M.L.MV.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>450 S.M.L.V.</b>

La Sentencia del 30 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con Sentencia del 28 de junio de 2017<sup>4</sup>.

#### **8.5. Resolución del caso concreto.**

Se tiene que las ejecutadas en este proceso, Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Salud, y el Hospital del Sur ESE (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente), fueron condenadas en forma solidaria por el Juzgado 20 Administrativo de Descongestión de Bogotá mediante sentencia del 30 de noviembre de 2015 al pago de la indemnización por perjuicios morales a favor de los accionantes, en un total de 450 SMLMV. Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de junio de 2017.

De acuerdo con la constancia de ejecutoria de las referidas providencias (fol. 44), tales cobraron firmeza el 13 de julio de 2017.

Así, los 450 SMLMV de la condena, por el valor del salario mínimo al año 2017 (\$737.717), equivalen a \$331.972.650.

Si bien, en torno al tópico de las sumas pagadas por cada una de las Entidades demandadas no hubo reparos en los recursos de apelación, la Sala precisa que la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá pagó \$110.657.550 el 28 de diciembre de 2017 (fol. 99); por su parte la Previsora SA como aseguradora del Hospital del Sur pagó \$150.000.000 el 27 de noviembre de 2017 (fol. 54); y finalmente el Hospital del Sur (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE) pagó \$15.986.325 el 08 de agosto de 2018 (fo. 111).

En ese orden, el total pagado asciende a \$276.643.875, por lo que aún había una diferencia pendiente de pago, por valor de \$55.328.775.

Ahora, la Secretaría Distrital de Salud, argumentó que ya había realizado la totalidad del pago de la cuota que le correspondía, pues al dividirse entre tres (3) condenadas

<sup>4</sup> Fol. 8-18 c. proceso ejecutivo.

(Secretaría de Salud, Hospital del Sur y La Previsora SA), la suma que adeudaba era de \$110.657.550.

Por su parte, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente argumentó que pagó el 50% de la condena, pero que al haber tomado un seguro en el que fungía como asegurada, llamó en garantía a La Previsora Compañía de Seguros SA, quien pagó el valor asegurado de \$150.000.000, quedando un porcentaje de \$15.986.325 que pagó la Subred Integrada de Servicios de Salud.

Respecto de lo anterior, la Sala aclara que fue el Hospital del Sur ESE, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud quien llamó en garantía a La Previsora Compañía de Seguros SA (c.3 fol. 20), en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad No. 1005283.

Entonces, según se observa a folios 110 y 111 del cuaderno del proceso ejecutivo, La Previsora SA pagó el valor del límite asegurado, esto es, \$150.000.000, pues la condena superaba esa cuantía. Por lo tanto, al haber sido condenada La Previsora S.A., pero como llamada en garantía del Hospital del Sur ESE, aquella pagó el límite del valor asegurado de la parte de la condena que le hubiera correspondido al Asegurado, y aunado a que La Previsora S.A., no es parte ejecutada en este proceso, no puede exigírsele en este trámite que realice un pago adicional.

Ahora, la Sala observa que el fallo del 30 de noviembre de 2015 condenó de manera solidaria, pero no estableció unos porcentajes de condena a cargo de la Secretaría de Salud y de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE. Por lo que entonces, en virtud de los incisos 2º y 3º del artículo 1568 del Código Civil, la parte actora está facultada para exigir a cada uno de los deudores, el pago del total de la obligación.

**“ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>**. *En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

**Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

**La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”** (Subrayas y negrillas de la Sala).

Así las cosas, si bien no se establecieron porcentajes con cargo en cada una de las Entidades condenadas, y habiéndose pagado por parte de La Previsora SA el límite del valor asegurado, y aunado a que la Aseguradora no funge como ejecutada en el presente proceso, la parte actora como bien lo consideró el Juez de Instancia, se encuentra facultada para exigir el pago total de la obligación a cada una de las Entidades condenadas.

En ese orden, y probado como está en el proceso, que las condenadas en el fallo del 30 de noviembre de 2015 por el Juzgado 20 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. no han pagado el total de la condena, pues aún se encuentra pendiente de pago la suma de \$55.328.775 correspondiente a la indemnización por daño moral, la Sala resalta que, con independencia de que no se hubieran establecido porcentajes a cargo de las Entidades demandadas, lo que sí se dejó expreso en la sentencia del 30 de noviembre de 2015, fue que la obligación indemnizatoria era solidaria entre la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y el Hospital del Sur ESE, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, por lo que entonces, hay lugar a exigir a cada una de las ejecutadas, el pago total de la condena.

Lo anterior no quiere decir que cada Entidad ejecutada deba pagar el valor contenido en el mandamiento de pago, pues se estaría entregando a la actora una suma adicional a la que no tendría derecho, sino que de la solidaridad se predica que se pueda exigir a un deudor o a cada uno de ellos, que se pague el valor total de la obligación.

Por último, en cuanto al beneficio de excusión, en el presente asunto tal prerrogativa no tiene aplicación, pues las Entidades fueron condenadas de manera solidaria, por lo que cada una de ellas es deudora, y ninguna se encuentra en condición de fiadora de otra.

***“ARTICULO 2383. <BENEFICIO DE EXCUSION>. El fiador reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes de deudor principal, y en las hipotecas o prendas\* prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda.”***

Habida cuenta de lo anterior, hay lugar a confirmar la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019 por el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá D.C., por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago del 31 de enero de 2019, modificado por la providencia del 14 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERA: CONFIRMAR** la Sentencia del 24 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Sesenta (60) Administrativo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: CONDENAR** por las costas causadas en esta instancia a la parte ejecutada.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen. Por Secretaría de esta Corporación **DÉJESE** las constancias del caso.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Aprobado en sesión de la fecha. Sala No. 113)




**FERNANDO IREGUI CAMELO**  
Magistrado



**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**  
Magistrado

DRD



**MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**  
Magistrada